**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 4.808 QUE REFORMA LA LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, ESTABLECIENDO UN CATASTRO NACIONAL DE MORTINATOS Y FACILITANDO LA INDIVIDUALIZACIÓN Y LA SEPULTACIÓN DE ÉSTOS.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 16 de agosto de 2018.

**MENSAJE N° 099-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, que modifica la ley N° 4.808 que Reforma la ley sobre el Registro Civil, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y sepultación de éstos.

1. **ANTECEDENTES GENERALES Y FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de ley busca establecer condiciones básicas de dignidad que permitan a los padres cuyos hijos mueren antes de nacer —técnicamente denominados “mortinatos”— vivir su propio duelo como padres y familia. Dichas condiciones básicas de dignidad dicen relación con la regulación de las formas y procedimientos a través de las cuales esos padres pueden sepultar los restos de sus hijos mortinatos.

Con este proyecto, el Ejecutivo viene en hacerse cargo de una necesidad que ya la sociedad civil había venido señalando hace tiempo. En efecto, nuestro país, si bien cuenta con normas legales y administrativas básicas que permiten la inhumación de mortinatos, ellas no son suficientes para permitir a sus progenitores vivir su duelo en reales condiciones de dignidad. En efecto, al interior de nuestro ordenamiento jurídico existe una precaria regulación en torno a los restos de aquellas criaturas que fueron concebidas pero que no lograron nacer. Producto de dicha precariedad normativa, por ejemplo, es imposible para los padres individualizar a su hijo mortinato a través de un nombre. Esto es fuente de dolor continuo para muchos padres que pasan por la trágica experiencia de perder un hijo antes de su nacimiento. Este proyecto viene, por medio de una reforma legal, a llenar ese vacío legal actualmente existente.

Resulta importante destacar que el presente proyecto de ley se ha realizado reconociendo experiencias previas. Así, se tuvo en cuenta para su elaboración la moción ingresada el 14 de agosto de 2007 por los entonces Diputados señores Francisco Chahuán Chahuán, María Angélica Cristi Marfil, Juan Lobos Krause, René Aedo Ormeño, Fulvio Rossi Ciocca y Roberto Sepúlveda Hermosilla (boletín N° 5.261-11) y la moción ingresada el 14 de abril de 2010 por el Senador señor Francisco Chahuán Chahuán y por el entonces Senador señor Hernán Larraín Fernández (boletín N° 6.895-07).

Hoy la legislación nacional permite la sepultación de seres humanos en gestación que mueren antes de nacer. En efecto, tanto el artículo 49 del Reglamento General de Cementerios como el artículo 40 del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, reconocen el derecho de los progenitores de retirar el cuerpo del mortinato y proceder a su inhumación.

Así, el artículo 49º de la ley Nº 4.808, que Reforma la ley sobre el Registro Civil, reconoce expresamente que, si bien no se inscribirá en el registro de fallecimientos del Registro Civil a “la criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera”, ese ser humano en gestación que murió antes de nacer puede ser sepultado. Las condiciones bajo las cuales ocurre esa sepultación están referidas en el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

El Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas señala en su artículo 39 letra e) que estos establecimientos deben llevar un registro de “constancia de defunción de mortinatos”. A su vez, el artículo 40 señala que “Respecto de los nacidos y fallecidos, así como de aquellos productos de la concepción que no alcanzaron a nacer, corresponderá al médico tratante o al profesional que asistió el parto según el caso, extender el certificado médico de defunción o el de defunción y estadística de mortalidad fetal, según corresponda. En este último caso dicha certificación se extenderá cuando el producto de la concepción sea identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario, cualquiera sea su peso o edad gestacional y será entregada a sus progenitores, quienes dispondrán del plazo de 72 horas para solicitar la entrega de los restos con fines de inhumación”. Si los restos del mortinato no alcanzan la calidad de feto, el Reglamento los considera “(material) orgánico o desecho biológico”.

Ahora bien, cuando los progenitores de un hijo mortinato deciden solicitar sus restos para proceder a su sepultación, hoy se enfrentan a una serie de problemas prácticos producto de un vacío normativo que este proyecto busca resolver. Uno de los problemas críticos a este respecto es la cuestión de la individualización del mortinato.

El registro que señala el artículo 39 letra e) del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas tiene por finalidad únicamente dejar constancia de la muerte del mortinato para efectos, en la práctica, de buena administración del recinto médico y de carácter estadísticos. Es por ello que los padres carecen del derecho de individualizar bajo un nombre propio al hijo que murió durante el proceso de gestación. Esto, a su vez, repercute al momento de la inhumación. En efecto, si el hijo mortinato no se encuentra individualizado para la ley chilena, entonces es un “N.N” y, al momento de su sepultación, será identificado de esa forma en su tumba. En los hechos, esto significa invisibilizar radicalmente al mortinato y, con ello, aumentar aún más el dolor de sus padres, quienes recordarán en una tumba simplemente a un “N.N” desprovisto de todo reconocimiento social. Esto, evidentemente, no sólo representa un atentado contra la dignidad del ser humano muerto antes de nacer, sino que también es una significativa fuente de dolor para los progenitores, que sufren doblemente. Por un lado, por la pérdida y, por otro, por la imposibilidad de vivir adecuadamente su duelo.

Este proyecto busca cambiar esta situación. Para ello, introduce modificaciones legales que permitirán a los padres individualizar a su hijos mortinatos, de forma tal de que ellos tengan la posibilidad de identificarlos y así vivir su duelo en reales condiciones de dignidad.

Por último, cabe señalar que este reconocimiento ha sido admitido ya al interior de distintos ordenamientos jurídicos, tales como el de España y Alemania, comprendiéndose esta opción como una condición mínima de humanidad, respeto y consideración frente al dolor de padres cuyos hijos en gestación mueren antes de nacer.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Tal como se señaló anteriormente, este proyecto de ley tiene por objeto dignificar el trato que nuestro ordenamiento jurídico otorga a los restos de los seres humanos en gestación muertos antes de nacer, permitiendo con ello que los padres puedan vivir de mejor forma el duelo que naturalmente sigue a la trágica situación de la pérdida de un hijo antes de nacer.

Con ese propósito, este proyecto establece un catálogo de carácter especial y de inscripción voluntaria, que permite a los progenitores de los seres humanos en gestación muertos antes de nacer individualizar a sus hijos. Todo ello para que, al momento de su correspondiente sepultación, esos progenitores puedan individualizar bajo un nombre a aquella criatura fallecida. Es de gran importancia para este proyecto señalar de forma expresa que este reconocimiento no pretende modificar de ninguna forma materias sucesorias o patrimoniales, ni cuestiones vinculadas al estado civil o vínculo de familia. Simplemente busca, por razones de humanidad, facilitar la individualización y posterior sepultación de aquellos seres humanos muertos durante la gestación y, de ese modo, facilitar el duelo de sus progenitores.

La iniciativa contenida en este proyecto de ley no sólo contempla la revisión de aquellos antecedentes legales sino también una mirada actual sobre la problemática de la invisibilización de las muertes gestacional y perinatal en el contexto internacional y nacional, avalado por organizaciones de padres y madres que han vivido la experiencia, así como por profesionales especializados en la materia.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto contiene tres artículos. El artículo 1°, reconoce la facultad de los progenitores para inscribir a sus hijos mortinatos en un catastro especial y voluntario, el que será llevado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Específicamente se señala que la inscripción en este catálogo no tiene efecto patrimonial ni sucesorio alguno.

En el artículo 2°, el proyecto ofrece definiciones técnicas básicas para la comprensión del alcance de la iniciativa.

El artículo 3° introduce un nuevo artículo 49 bis a la ley N° 4.808 que Reforma la ley sobre el Registro Civil. Esta disposición crea a nivel legal un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores. La inscripción que se deberá realizar en el catastro deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido del o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable.

Finalmente, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias. La primera tiene por objeto permitir a toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, a solicitar la inscripción del mortinato en el catastro establecido en este proyecto de ley. La segunda disposición transitoria establece un plazo de 6 meses para la adecuación normativa de todos los reglamentos que conciernan las materias objeto de esta ley a los contenidos de ésta.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1°.-** Reconózcase la facultad del o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos, no implicando la señalada inscripción efecto patrimonial ni sucesorio alguno.

**Artículo 2°.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Mortinato: Todo ser humano en gestación que cesa en sus funciones vitales antes del alumbramiento, o bien todo ser humano en gestación que, antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muere y no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.
2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores.
3. Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción.

**Artículo 3°.-** Intercálese a continuación del artículo 49, y antes del artículo 50, ambos de la ley Nº 4.808 que reforma la ley sobre el Registro Civil, el siguiente artículo 49 bis, nuevo:

“Artículo 49 bis. Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores.

Dicha inscripción deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido del o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización del o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por el artículo 46 y 47 en lo que fueren aplicables.”.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo.

**Artículo segundo transitorio.-** Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

 Ministro de Justicia

 y Derechos Humanos

 **EMILIO SANTELICES CUEVAS**

 Ministro de Salud

